

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las once horas con doce minutos del veintiocho de febrero del dos mil veinte.

Por recibido el correo electrónico enviado por la peticionaria XXXXXXXXX, remitido a esta Unidad a las dieciocho horas con diez minutos del 21 de febrero de 2020, mediante el cual aduce subsanar las prevenciones.

En el correo antes mencionado, la solicitante manifiesta lo siguiente: “Buenas tardes. Informo que corregí la solicitud y la envié nuevamente”.

Sobre lo anterior, resulta acotado aclarar:

I. 1. En primer lugar, el correo electrónico por medio del cual aduce subsanar las prevenciones, fue enviado a esta Unidad a las dieciocho horas con diez minutos del 21 de febrero de 2020, siendo hora inhábil; en ese sentido en virtud del art. 81 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se tiene como presentada en fecha 24 de febrero de 2020.

2. Corresponde ahora examinar si la ciudadana evacuó las prevenciones realizadas por esta Unidad; en ese sentido se tiene:

A. Por medio de la resolución con referencia UAIP/304/RPrev/562/2020(2), del 21/2/2020, se previno a la usuaria para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados desde la última notificación respectiva, aclarará si se refería a datos estadísticos o a otro tipo de información. Por otra parte, igualmente debía aclarar el juzgado o tribunal del que requería la información; lo anterior con la finalidad de tramitar el requerimiento de información de la forma más ajustada a su pretensión.

B. Tal como se consignó al inicio de esta resolución, la ciudadana manifestó haber corregido la solicitud de información y haberla enviado nuevamente. Al respecto, el art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos -en adelante LPA-establece: “... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...”

En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que la peticionaria haya subsanado las prevenciones realizadas por esta Unidad; en consecuencia, es procedente declarar inadmisibile la presente solicitud de información con referencia 304-2020.

II. No obstante lo anterior, es de aclarar que se deja expedito el derecho de la ciudadana de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 72 LPA, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Declárase inadmisibile* la solicitud de acceso número 304-2020 presentada por la ciudadana XXXXXXXXX, por no haber subsanado dentro del plazo legal correspondiente la prevención emitida en resolución UAIP/304/RPrev/562/2020(2), del 21/02/2020.

2. *Infórmese* a la peticionaria que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en la observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese.-*




Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.